

16957 *ORDEN de 21 de mayo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1018/1983, interpuesto por don Luis Blanco Caballero.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 1 de diciembre de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1018/1983, interpuesto por don Luis Blanco Caballero, sobre reducción de la jornada laboral y del complemento de dedicación especial; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad planteada por el Abogado del Estado, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas, en nombre y representación de don Luis Blanco Caballero, contra las desestimaciones presuntas por silencio administrativo por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de los recursos de alzada interpuestos el 13 de octubre de 1980 y el 15 de junio de 1987, contra resoluciones del Director general del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre reducción de las 40 horas semanales, y no concesión del complemento de dedicación especial; y declaramos las citadas resoluciones ajustadas a Derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 21 de mayo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario (I.F.A.).

16958 *ORDEN de 21 de mayo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 3520/1987, interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.718, interpuesto por «Bodega Cooperativa San José de Aguaron».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 29 de mayo de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 3520/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.718, promovido por «Bodega Cooperativa San José de Aguaron», sobre sanción por infracción en materia de vinos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional de 5 de noviembre de 1985, dictada en los autos de que dimana este rollo, sentencia que confirmamos por ser conforme a Derecho.
Sin especial declaración sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 21 de mayo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

16959 *ORDEN de 26 de junio de 1991, por la que se determina la finalización del plazo para la tramitación de las solicitudes de ayuda a la producción de aceite de oliva correspondientes a la Campaña 1989/1990, y se instrumenta el procedimiento para el pago de su saldo.*

El Reglamento (CEE) 136/1966 del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas, prevé, en su artículo 5, que el importe unitario de la ayuda a la producción, fijado para los oleicultores con una producción de aceite igual o superior a cierta cantidad, debe reducirse cuando la producción efectiva de una campaña dada sobrepase la cantidad máxima garantizada fijada para esa campaña.

El Reglamento (CEE) 2261/1984 del Consejo, de 17 de julio, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva, prevé, en su artículo 17 bis, la determinación para cada campaña, del importe de la ayuda que puede ser anticipado en función de la producción estimada, y finalizada la campaña, la determinación de la producción efectiva para la cual el derecho a la ayuda ha sido reconocido.

El Reglamento (CEE) 3061/1984 de la Comisión, de 31 de octubre, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva, dispone, en su artículo 12 ter, que el pago del saldo de la ayuda a los oleicultores, cuya producción media sea igual o superior a la indicada en el artículo 5, párrafo 2, primer guion, del Reglamento (CEE) 136/1966, se efectuará en los noventa días siguientes a la fijación, por la Comisión, de la producción efectiva y del importe de la ayuda para la campaña de que se trate.

Mediante el procedimiento reglado por Orden de 21 de junio de 1990 se ha abonado la ayuda a la producción de aceite de oliva de la campaña 1989/1990, en el importe que, a estos efectos, se fija por Reglamento (CEE) 2268/1990, de la Comisión de 1 de agosto.

La producción efectiva para dicha campaña ha quedado establecida por el Reglamento (CEE) 1564/1991 de la Comisión, de 10/06/91 resultando, por no haberse sobrepasado la cantidad máxima garantizada, un saldo positivo para el oleicultor.

Para comunicar la finalización del plazo de pago de la ayuda correspondiente a la campaña 1989/1990, e instrumentar el procedimiento para el pago del mencionado saldo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Comunidades Autónomas deberán finalizar la tramitación de las solicitudes de ayuda a la producción de aceite de oliva correspondientes a la campaña 1989/1990, en el plazo previsto en el artículo 3.2 de la presente Orden, salvo aquellos casos objeto de litigio.

Art. 2.º El pago del saldo de la ayuda a la producción de aceite de oliva de la campaña 1989/1990, derivada de la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2268/1990, se realizará conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 3.º Uno. Las Comunidades Autónomas determinarán el saldo de la ayuda a los oleicultores que, en la forma dispuesta en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (CEE) 2261/1984, fueron considerados con una producción media igual o superior a 400 kilogramos de aceite, por la diferencia entre las cantidades que resulten de aplicar los importes que se reseñan en el anexo I de la presente Orden y las cantidades anticipadas.

Dos. Las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA, en los setenta días siguientes al de publicación en el D.O.C.E., del Reglamento (CEE) 1564/1991, de la Comisión, de 10 de junio, por el que se fija para la campaña 1989/1990 la producción efectiva, relaciones certificadas de pago según modelo del anexo II, así como el correspondiente soporte magnético con las características que figuran en el anexo III.

Tres. En el caso de las Organizaciones de Productores y de las Uniones, estos soportes recogerán los datos correspondientes a cada uno de sus miembros.

Art. 4.º El SENPA efectuará el abono de los importes correspondientes, conforme a las relaciones certificadas de pago remitidas por las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Uniones o, en su caso, las Organizaciones de Productores Reconocidas detraerán el porcentaje previsto en la disposición adicional de la Orden de 21 de junio de 1990.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de junio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, y Director general del SENPA.

ANEXO I

Campaña 1989/1990

Importes definitivos

	Pesetas 100 kilogramos
Ayuda bruta	5.100,61
Deducción registro oleícola	146,78
Deducción mejora calidad	99,38
Ayuda neta	4.854,45

ANEXO II

COMUNIDAD AUTONOMA

CODIGO PRESUPUESTARIO FEOGA B01-1210-028

AYUDA A LA PRODUCCION DE ACEITE DE OLIVA
CAMPAÑA 1989/90

oOo

D. _____, en su calidad de _____ de la Comunidad Autónoma
de _____.

Que por esta Comunidad se han tramitado de acuerdo con las Normas que figuran tanto en los correspondientes Reglamentos comunitarios, como en la Legislación Española, los expedientes que seguidamente se relacionan, y que han quedado debidamente archivados en esta _____, y considerando reúnen las condiciones que se requieren para ello, se propone abonar el saldo de la ayuda a la producción de aceite de oliva, Campaña 1989/90.

ENTIDAD DE CREDITO _____ CODIGO _____

Nº Expte.	PERCEPTOR		SUCURSAL DE LA ENTIDAD			Kg. DERECHO AYUDA	IMPORTE A TRANSFERIR Pta.
	D.N.I./C.I.F.	NOMBRE Y APELLIDOS	NOMBRE	CODIGO	CUENTA		

TOTAL

[]

Asciende la presente relación, compuesta de _____ perceptores, que se inicia con D. _____
y termina en D. _____, a la cantidad figurada de _____ Pta.

Y para que conste y a efectos de que por el SENPA se efectúen las correspondientes transferencias, se firma en _____
a _____ de _____ de mil novecientos _____

REVISADO Y CONFORME

EL _____ DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

BOE núm. 156

Lunes 1 Julio 1991

21885

ANEXO III

Descripción del registro informático para la liquidación de la ayuda a la producción de aceite de oliva. Campaña 1989/1990

	Campo	Posición	Longitud	tipo
<i>Datos generales:</i>				
Tipo de registro	1	1- 3	3	A/N
Campo reservado	2	4- 10	7	A/N
Número expediente C-1989/90	3	11- 17	7	N
Código comunidad autónoma	4	18- 19	2	N
Código provincia	5	20- 21	2	N
Miembro de OPR	6	22- 22	1	N
CIF de la OPR	7	23- 32	10	A/N
<i>Datos del oleicultor:</i>				
Apellidos y nombre o razón social	8	33- 72	40	A/N
DNI o CIF	9	73- 82	10	A/N
<i>Domicilio:</i>				
Calle o plaza	10	83-112	30	A/N
Localidad	11	113-142	30	A/N
Código municipio	12	143-146	4	A/N
Código postal	13	147-151	5	N
<i>Campos reservados para uso futuro:</i>				
	14	152-159	8	A/N
	15	160-167	8	A/N
	16	168-175	8	A/N
	17	176-183	8	A/N
	18	184-191	8	A/N
	19	192-199	8	A/N
	20	200-207	8	A/N
	21	208-215	8	A/N
	22	216-223	8	A/N
<i>Datos campaña 1989/1990:</i>				
Cantidad de aceite	23	224-231	8	N
Importe bruto definitivo	24	232-239	8	N
Ded. R. oleícola definitiva	25	240-247	8	N
Ded. mej. calidad definitiva	26	248-255	8	N
Importe neto definitivo	27	256-263	8	N
Importe bruto anticipado	28	264-271	8	N
Ded. R. oleícola anticipado	29	272-279	8	N
Ded. mej. calidad anticipada	30	280-287	8	N
Importe neto anticipado	31	288-295	8	N
Clave liquidación	32	296-296	1	A/N
Importe líquido a transferir o reintegrar	33	297-304	8	N
<i>Datos bancarios:</i>				
Número de la cuenta	34	305-314	10	A/N
Código entidad bancaria	35	315-318	4	N
Código sucursal	36	319-322	4	N
Identificación sucursal	37	323-352	30	A/N
Código de provincia	38	353-354	2	N

Explicación de los tipos de campos:

A/N = Campo alfanumérico, ajustado a la izquierda y complementado con blancos a la derecha si fuese necesario.

N = Campo numérico, ajustado a la derecha y complementado con ceros a la izquierda si fuese necesario.

Descripción de los campos

Campo	Descripción
1	«LAC» campo fijo.
2	Reservado. Se rellenará a blancos.
3	Número de expediente en la campaña 1989/1990.
4	De acuerdo con la siguiente tabla:
01	C.A. Andalucía.
02	C.A. Aragón.
03	P. Asturias.

Campo	Descripción
04	C.A. Islas Baleares.
06	C.A. Cantabria.
07	C.A. Castilla-La Mancha.
08	C.A. Castilla y León.
09	C.A. Cataluña.
10	C.A. Extremadura.
11	C.A. Galicia.
12	C.A. Madrid.
13	R. de Murcia.
14	C.F. Navarra.
15	Pais Vasco.
16	C.A. La Rioja.
17	C. Valenciana.
5	Código de la provincia donde se presentaron las solicitudes.
6	Para los oleicultores individuales, se consignará un cero «0», y para los oleicultores integrados en OPR, se consignará un uno «1».
7	Se consignará el Código de identificación de la OPR a la que pertenezca el oleicultor, comenzando en la posición 23 y completando con blancos a la derecha si fuese necesario. Para los oleicultores individuales se dejará el campo a blancos. En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
8	Apellidos y nombre o razón social del solicitante con mayúsculas sin acentos ni diéresis y separada cada palabra por un espacio en blanco.
9	Si se trata de un documento nacional de identidad, se consignará el mismo con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 82, completándolo a la izquierda con ceros si fuese necesario. Si no posee dicho carácter de verificación, en la posición 82 figurará un asterisco (*) y el documento nacional de identidad se consignará con el criterio anterior.
	Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación asignado por el Ministerio de Economía y Hacienda, comenzando en la posición 73 y completando con blancos a la derecha si fuese necesario. En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
10	Calle o plaza donde tiene su domicilio el solicitante, con las mismas características del campo 8.
11	Localidad donde reside el solicitante, con las características del campo 8.
12	Código del municipio donde reside el solicitante de acuerdo con la codificación del INE, incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control, en la posición 146 se grabará un cero «0».
13	Se consignará el número asignado por Correos para el domicilio, compuesto de la clave de provincia (01 a 50), y de un número de tres dígitos, en el que, en caso de no existir se consignarán tres ceros.
14 al 22	Campos reservados para uso futuro que se rellenarán con blancos.
23	Para los oleicultores a que se refiere el artículo 2.º de la Orden, kilogramos de aceite con derecho a ayuda. Cantidad entera sin decimales.
24	Importe bruto de la ayuda, calculado de conformidad con el artículo 2.1 de la Orden.
25	Importe deducción registro oleícola, calculado de conformidad con el artículo 2.1 de la Orden.
26	Importe deducción mejora calidad, calculado de conformidad con el artículo 2.1 de la Orden.
27	Importe neto de la ayuda, calculado de conformidad con el artículo 2.1 de la Orden.
28	Importe bruto de la ayuda anticipado.
29	Importe deducción registro oleícola anticipado.
30	Importe deducción mejora calidad anticipado.
31	Importe neto de la ayuda anticipado.
32	Si la liquidación resulta positiva se consignará una «P» y si fuera negativa se consignará una «R».
33	Importe en pesetas, a transferir o a reintegrar por el oleicultor. Cantidad entera sin signo.
	En el caso de que el contenido del campo 32 sea una «P», será el importe a transferir al oleicultor, y en el caso de que sea una «R», será el importe que deberá reintegrar el oleicultor.
34	Número de la cuenta bancaria donde se efectuará la transferencia, cuando proceda.
35	Código de la entidad bancaria a la que pertenece la cuenta del campo anterior, de acuerdo con la codificación del Consejo Superior Bancario.

Campo	Descripción
36	Código de la sucursal de acuerdo con la codificación interna de la entidad bancaria.
37	Descripción de la sucursal codificada en el campo anterior y que permita su identificación.
38	Código de la provincia a la que pertenezca la sucursal descrita en el campo anterior. Características del soporte: Cinta magnética de 9 pistas a 800, 1.600 o 6.250 b.p.i. de densidad. Código EBCDIC o ASCII: sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

16960 *ORDEN de 21 de mayo de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 90/1988, interpuesto contra este Departamento por don Juan Pablo Carrillo Mateos.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 3 de noviembre de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Quinta) en el recurso contencioso-administrativo número 90/1988, promovido por don Juan Pablo Carrillo Mateos, sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Pablo Carrillo Mateos, representado por el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, contra la denegación presunta del recurso de reposición deducido el 13 de octubre de 1986, frente a la desestimación, también presunta, del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de Sanidad y Consumo, de 20 de junio de 1986, que impuso al interesado tres sanciones disciplinarias que conjuntamente se elevan a dos años y un mes de suspensión de empleo y sueldo; debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho tales resoluciones, y en su virtud, confirmándolas íntegramente, absolvemos a la Administración de las pretensiones adversas, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 21 de mayo de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Rodrigo Molina Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad y Consumo.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

16961 *RESOLUCION de 26 de junio de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/435/1991, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima).*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), se ha interpuesto, por don Vicente Díaz del Corral y Sánchez, recurso contencioso-administrativo número 1/435/1991, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1990, que desestima su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

En consecuencia, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos de la resolución impugnada, y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan ante la referida Sala, en el plazo de los veinte días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 26 de junio de 1991.-El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

16962 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 22 de mayo de 1991, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al acuerdo por el que se determinan criterios objetivos de distribución de varios créditos presupuestarios entre Comunidades Autónomas, en concepto de ayudas y subvenciones para la realización de programas de servicios sociales y protección del menor.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de fecha 10 de junio de 1991, páginas 18985 a 18987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18987, apartado G, en el epígrafe, donde dice: «Criterios para la distribución del crédito 27.01.700X.425», debe decir: «Criterios para la distribución del crédito 27.01.800X.425».

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

16963 *RESOLUCION de 27 de junio de 1991, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se convocan 10 becas en determinadas áreas de especialización en materia de seguridad nuclear y protección radiológica.*

El Consejo de Seguridad Nuclear, Ente de Derecho Público, para el mejor cumplimiento de sus competencias, y dentro de sus actividades de formación ha considerado la conveniencia de convocar 10 becas en determinadas áreas de especialización en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Áreas

La formación de los candidatos seleccionados se desarrollará en las siguientes áreas:

1. Simulación dinámica: Una beca.
2. Comportamiento de productos de fisión en accidentes severos: Dos becas.
3. Banco de acelerogramas: Una beca.
4. Bioindicadores de contaminación radiactiva en medios acuáticos: Una beca.
5. Estimación rápida de dosis en emergencias: Una beca.
6. Análisis de la generación de los residuos de desmantelamiento: Una beca.
7. Dosimetría interna del uranio: Una beca.
8. Estudio comparativo de resultado de vigilancia radiológica ambiental: Una beca.
9. Análisis de los inventarios de residuos: Una beca.

II. Número y destinatarios de las becas

Se convocan 10 becas destinadas a Doctores, Ingenieros, Licenciados e Ingenieros Técnicos, que tengan competencia en las áreas indicadas en la base I.

III. Dotaciones

Diez becas para Titulados universitarios, dotadas con 1.701.000 pesetas cada una, pagaderas a razón de 141.750 pesetas mensuales.